



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia**  
**Tel. 5651140**  
**AGUACHICA, CESAR**

**Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL

RADICADO: 20-011-31-05-001-2021-00091-00, 20-011-31-05-001-2021-00092-00 Y  
20-011-31-05-001-2021-00093-00

DEMANDANTE: INDUSTRIAL AGRARIA LAPALMA LIMITADA "INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN"

DEMANDADO: JHON JAIRO MORENO FRANCO, FABIO SEPULVEDA GÓMEZ, SALOME GALEANO PARDO Y SINTRAPROACEITES SECCIONAL SAN ALBERTO.

En atención al escrito que antecede, suscrito por el doctor CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, apoderado de la parte demandada, en donde solicita aplazar la audiencia. Conforme a lo anterior se reprogramará la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio, se decretaran y practicarán pruebas y se dictará fallo correspondiente en los términos del artículo 114 del C.P.T., para el día **Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprogramese la audiencia pública para que los demandados, contesten la demanda y proponga las excepciones que considere a su favor en los términos del artículo 114 del C.P.T., conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, La que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95fe01e14b667f91774be89a4446f677959354a7e67ec5ca035f9876369c884**

Documento generado en 09/08/2021 01:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

**Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS**, (\$908.526,00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**

**Carolina Roperó Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82b7fa6e80d029788a5d736d662e5cbe73bb069ba78b8c096dd50051a5cd7a94**

Documento generado en 09/08/2021 01:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

**Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada ISABEL PÉREZ DE PABON, con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que asciende a la suma de **SEIS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**, (\$6.359.682,00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**

ORDINARIO LABORAL  
Demandante: **MARIA LEONOR DUARTE DIAZ**  
Demandado: **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITDA e ISABEL PEREZ PABON**  
RAD: 20-01-31-05-001-2014-00095-00

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9921dd66db917f3125e0bc08dd09484db0c8679afe9a88213c9add8276bee2b1**

Documento generado en 09/08/2021 01:50:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

**Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS**, (\$908.526,00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4284abc18099da5088dacf58c8b4872ab4e4b4c20440d8e3a87a063e9bd59881**

Documento generado en 09/08/2021 01:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

**Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de segunda instancia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Liquídense las costas e inclúyase en ésta la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que asciende a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS**, (\$1.817.052,00) conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49214f9bafa2e6fcc15d09771bf6c413826367ae1185b961e641620c1d7c8b01**

Documento generado en 09/08/2021 01:51:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA, CESAR

**Diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA ARIZA QUINTERO.  
DEMANDADO: FUNDACIÓN CENTRO TERAPIA INTEGRAL AMOR "FUNDAMOR".  
366RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00229-00.

Procede el despacho a reprogramar la audiencia de Contestación de la demanda - Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento - Fijación de Litigio y trámite y juzgamiento respectiva, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, en atención a que para ese mismo día se encuentra fijada audiencia dentro de un proceso de fuero sindical seguido por la empresa Indupalma Ltda., por lo tanto, se ordena fijar ésta audiencia para el día **Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. La que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818167bd35283eccb98d4963cd028c3cd1909e9758876686f72c5f4e33164e6**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 22 de agosto del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 22 de agosto del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

mesadas pensionales causadas a partir del 18 de diciembre del 2011 por el valor de salario mínimo legal mensual hasta el 31 de octubre del 2020 debidamente indexadas así:

AÑO 2011:	\$1.228.922,8
AÑO 2012	\$12.289.228
AÑO 2013	\$12.289.228
AÑO 2014	\$12.289.228
AÑO 2015	\$12.289.228
AÑO 2016:	\$12.289.228
AÑO 2017:	\$12.289.228
AÑO 2018:	\$12.289.228
AÑO 2019:	\$12.289.228
AÑO 2020:	\$8.778.020
SUBTOTAL HASTA 31 DE OCTUBRE DEL 2020:	\$108.320.766,8

COSTAS PROCESALES: \$16.018.908

TOTAL OBLIGACION: \$124.339.674,8

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 22 de agosto del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **ALCIRA CARREÑO CASTELLANO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$124.339.674,8)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **ALCIRA CARREÑO CASTELLANO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$124.339.674,8)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21ae09c21e916a72c375cf663b3a603709c7c20f612c40bace039d0a29145b6d**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha sentencia de fecha 30 de julio del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 30 de julio del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

Mesadas pensionales causadas a partir del 27 de mayo del 2012 por el valor de salario mínimo legal mensual hasta el 31 de octubre del 2017 debidamente indexadas así:

AÑO 2012	\$6.639.453
AÑO 2013	\$10.328.038
AÑO 2014	\$10.328.038
AÑO 2015	\$10.328.038
AÑO 2016:	\$10.328.038
AÑO 2017:	\$7.377.170
SUBTOTAL HASTA 31 DE OCTUBRE DEL 2017:	\$55.328.775

**COSTAS PROCESALES:** \$15.792.000

**TOTAL OBLIGACION:** \$71.120.775

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos de los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 30 de julio del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$71.120.775)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$71.120.775)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51b566b5ea15ec89358ac9d3cae6fbea823b805deb12b47fa38d60cfcf6e70f**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA - CESAR

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, en esta oportunidad este despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **BANCOLOMBIA SA**, en contra del auto de fecha del junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Mediante memorial presentado ante este Despacho el 2 de julio de 2021, dentro de la oportunidad procesal la parte demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto mencionado.

Su inconformidad se resume principalmente en que el título judicial no presta mérito ejecutivo porque no es clara expreso y exigible, hasta que el fondo de pensiones Protección al cual está afiliado el ejecutante no aporte el cálculo actuarial.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto del recurso y se niegue el mandamiento de pago.

La parte recurrente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, remite simultáneamente el recurso, dando así traslado del mismo y en la oportunidad procesal, la parte demandante guarda silencio.

**OPORTUNIDAD TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Dicho recurso debe interponerse dentro de los dos (02) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (*Artículo 63 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*).

El auto recurrido fue notificado personalmente el 28 de junio de 2021, por lo que el actor tenía hasta el 2 de julio del mismo año para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 2 del mismo mes y año, encuentra el Despacho que fue presentado dentro del término de ley.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada **BANCOLOMBIA** dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto objeto de esta providencia y negar el mandamiento ejecutivo.

El Despacho de entrada comparte lo manifestado por el recurrente en parte por las siguientes razones:

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo por las condenas impuesta en la sentencia de fecha 27 de noviembre y que fue confirmado por el Tribunal Superior, en el que se resolvió:

.....

**SEGUNDO:** *condenar al demandado a pagar a favor del actor y con destino al fondo de pensiones protección o al que se encuentre afiliado el demandante, con obligación de recibir el título pensional con calculo actuarial correspondiente al lapso desde el 22 de octubre del 1969 hasta el 17 de febrero de 1972.*

.....

Siendo así, la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración, para poder librar mandamiento ejecutivo con base en los valores que arroje dicho calculo actuarial, entonces tenemos que la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos

de la sentencia de fecha 27 de noviembre 2017 y de conformidad con el *Artículo 1542 del Código Civil*, siendo exigible una vez se acredite la elaboración del cálculo actuarial.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que **BANCOLOMBIA SA** proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que se realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

Sobre el particular se destaca que al margen de la procedencia o no del cálculo actuarial para obtener el pago de los aportes pensionales por virtud de orden judicial en fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa, pues ante la solicitud del mandamiento de pago, este Despacho dentro del proceso ejecutivo deberá ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial de fecha 27 de noviembre, nótese que la orden es que se pague la obligación conforme a la realización del cálculo actuarial, pero en la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2017, no ordena que sea realizada por algún fondo en específico, punto que fue pacífico en segunda instancia, y en vista de que no se logró con el fondo de pensiones protección al que está afiliado, facultó a la parte ejecutante aportar el documento contentivo del cálculo actuarial con los intereses para lograr así la ejecución de la sentencia, en los termino del *artículo 306 del Código General del Proceso* y de no estar de acuerdo la parte ejecutada deberá interponer dentro del término del traslado los medios de defensa que otorga la ley.

Se precisa entonces que el hecho de que en la sentencia base de ejecución no lo hubiera mencionado expresamente que es el fondo al que esta afiliado el demandante que debe realizar el cálculo actuarial, no quiere decir que el ejecutante o el ejecutado no pudiera presentar el cálculo actuarial y proceder a la solicitud de ejecución, además es una carga que está en cabeza de la parte demandada en calidad de empleador ya que es una obligación de hacer, respecto al fondo de pensiones.

#### **DEL CALCULO ACTUARIAL:**

Dicho lo anterior, se debe estudiar sobre el cálculo actuarial presentado por el apoderado del ejecutante y observa este despacho que debe ser parte fundamental de la sentencia, conformando así un título ejecutivo complejo con las características de ser claro expreso y exigible, además cumplir con ciertos requisitos que la ley exige, pues si bien es cierto, se faculta a las parte aportar el cálculo actuarial conforme a la sentencia, no es menos cierto que el que lo presente deberá acreditar la calidad en la que lo realiza y así establecer si es la persona idónea para elaborar el cálculo actuarial, situación que no se presenta en el caso bajo estudio ya que el escrito presentado indica que solo es meramente ilustrativo, sin que anexe los documentos que acrediten su profesión, los idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización.

Por lo anterior el despacho considera que se debe revocar el auto de fecha junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar inadmitir la solicitud de ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) y en su lugar inadmitir la solicitud de ejecución.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la solicitud de ejecución para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2990493cf6a4fe00d41dd4ecb8ccacf8cbe8538a841b452b98c5366ac113e1ba**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 12 de septiembre del 2019 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1 de septiembre de año 2015 y accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal

vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2019 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1º de septiembre de año 2015, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

1. <u>Cesantías:</u>	<u>\$4.286.249</u>
2. <u>Interés de cesantías:</u>	<u>\$92.216</u>
3. <u>Prima de Servicio:</u>	<u>\$841.565</u>
4. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$860.167</u>
5. <u>Transporte:</u>	<u>\$726.160</u>
6. <u>Sanción por no consignación de cesantías:</u>	<u>\$9.075.707.</u>
7. <u>Interés moratorio desde 5/6/2013:</u>	<u>\$16.025.526,81</u>
8. <u>Sanción moratoria art 65:</u>	<u>\$14.346.720</u>
<b><u>TOTAL, CONDENAS:</u></b>	<b><u>\$46.254.310,81</u></b>
<b><u>Costas procesales:</u></b>	<b><u>\$6.938.147</u></b>
<b><u>TOTAL</u></b>	<b><u>\$53.192457,81</u></b>

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 12 de septiembre del 2019 del Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, que revocó la sentencia de primera instancia de fecha 1º de septiembre de año 2015 y accedió a las pretensiones de la demanda de este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **BELISARIO ROJANO CANTILLO** en contra de **COMCEL SA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$53.192.457,81)** o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada, además solicita el embargo y posterior secuestro, del establecimiento de comercio denominado COMCEL S.A. CAV



**SEGUNDO: DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas en los literales A y B conforme a lo considerado.

**TERCERO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72bfa2b07e5f52676a97049291ec485c082eb2f2f015bc6e8547c0c2b36b2a83**  
Documento generado en 09/08/2021 07:33:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020 proferida por este Despacho en el que se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020 proferida por este Despacho, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar las siguientes sumas de dineros:

1. <u>Prestaciones sociales:</u>	<u>\$22.529.529</u>
2. <u>Vacaciones:</u>	<u>\$5.175.956</u>
3. <u>Transporte:</u>	<u>\$13.300.298</u>
4. <u>Sanción por no consignación de cesantías:</u>	<u>\$59.302.800.</u>
5. <u>Interés moratorio desde 4/9/2020:</u>	<u>\$8.921.630,21</u>
6. <u>Sanción moratoria art 65 hasta el 5/8/21:</u>	<u>\$7.716.300</u>
7. <u>Costas procesales del ordinario:</u>	<u>\$3.801.013,87</u>

**TOTAL CONDENAS: \$120.747.527,08**

Además, se condenó al pago de la pensión restringida de jubilación a favor del actor, y cargo del demandado, la que se mantendrá hasta que Colpensiones o al instituto al que se encuentre afiliado o elija el actor, asuma el riesgo con base en el pago de cotizaciones que exija o la conmutación pensional, en caso de ser posible. Teniendo como valor de la mesada pensional el mínimo legal vigente, el que se actualizará año a año, con el mismo salario mínimo y la pensión iniciará con el cumplimiento de los 60 años de edad del actor, en cantidad de 12 mesadas anuales.

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra del ejecutado. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda, el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 4 de septiembre del 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral, es decir, dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **Wilson de Jesús Torres Jiménez** en contra de **Marcos Muñoz Jiménez** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$120.747.527)** más la sanción moratoria y los intereses moratorios respecto a las vacaciones y auxilio de transporte, hasta que pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Por otro lado, no se podrá librar mandamiento ejecutivo respecto a la pensión restringida de jubilación a favor del actor, porque esta condena u obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite la edad de 60 años, lo cual no se encuentra verificado en proceso bajo estudio, por ello la obligación sobre este punto no es exigible.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre lo siguiente:

1. Las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener el ejecutado.
2. El embargo y secuestro del bien inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No 196-20876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, ubicado en la Carrera 2 N° 15-35, del municipio de Gamarra Cesar, de propiedad del demandado.
3. El embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARLOS JULIO, con matrícula mercantil N° 10427 de Aguachica Cesar, de propiedad del demandado.
4. El embargo y secuestro de los Bienes Muebles y enseres que se encuentren en el establecimiento de Comercio denominado ESTACION DE SERVICIO CARLOS JULIO, con matrícula mercantil N° 10427 de Aguachica Cesar, ubicado en la carrera 7 con calle 1 sur barrio el cable del municipio de Gamarra Cesar, de propiedad del demandado.
5. El embargo y secuestro, de la matrícula mercantil de persona natural N° 10426 de Aguachica Cesar, a nombre del demandado.
6. El embargo y secuestro de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener el demandado Marcos Muñoz Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía número 5.030.369, con la empresa TERPEL S.A, en razón de contratos, bonificaciones, y otros derechos, o pagos que se efectúen a favor del demandado como propietario y representante legal del establecimiento de comercio Estación de Servicio Carlos Julio, identificado con la matrícula mercantil N° 10427, inscrito en la cámara de comercio de Aguachica Cesar.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, los créditos se deben aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 4 y 11* del mismo código.

Mas adelante en el inciso tercero de la misma norma, establece que el Juez podrá limitarlo a lo necesario, aplicando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad entre los bienes objeto de embargo, las pretensiones de la demanda y las circunstancias propia de cada caso. Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo ocurrido en el caso bajo estudio, es imperioso que esta Agencia Judicial limite la solicitud de las medidas cautelares de conformidad al valor por el cual se libra mandamiento ejecutivo con las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 6.

De conformidad con las disposiciones antes citadas y las consideraciones anotadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar a decretar serán las establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 de la respectiva solicitud.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$200.000.000.

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, a favor de **Wilson de Jesús Torres Jiménez** en contra de **Marcos Muñoz Jiménez** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$120.747.527)** más la sanción moratoria y los intereses moratorios respecto a las vacaciones y auxilio de transporte hasta que pague el total de la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento, formule las excepciones de mérito.

**SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, respecto a la pretensión de pensión, de conformidad a lo considerado.

**TERCERO: DECRETAR**, las medidas cautelares solicitadas en los numerales 1,2, 3 y 6 conforme a lo considerado.

**CUARTO: NO DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas en los numerales 4 y 5.

**QUINTO:** Notifíquese al ejecutado del presente auto **PERSONALMENTE**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperero Gutierrez**  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Ubaté

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac16dd13c23bcf37a8daaed7045fb777849baeda9d920dff5c3890f7cdd4b7ab**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el Despacho sobre la demanda Ejecutiva Laboral interpuesta por el señor **NEFTALI RAMIREZ DELGADO** por intermedio de apoderado judicial en contra del **INDUPALMA LTDA**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por **SENTENCIA**, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

En este orden de ideas, para proceder sobre la ejecución de cualquier obligación se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto de cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si se reúnen los requisitos o condiciones que la ley establece para ser considerados como tal, de encontrar cumplidas las exigencias, se podrá libar mandamiento de pago, pues a quien lo solicita en el caso de sentencias judiciales, solo le basta alegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que es el sujeto procesal vencido quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para debilitar el pago reclamado, mediante recursos y excepciones.

En el caso bajo estudio, el ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuesta en la sentencia de casación emitida por la corte suprema de justicia de fecha 26 de octubre del 2020, en la que casa la sentencia proferida el 25 e junio del 2015 así como la corrección del 6 de julio del 2015 por la Sala Civil Familia

Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la que en sede de instancia resolvió:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el ordinal primero y tercero de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal segundo y cuarto de dicha providencia.

**TERCERO: ADICIONARLA** en el sentido de **CONDENAR** a la demandada **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA TDA – INDUPALMA LTDA**, a trasladar con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por Colpensiones, la suma que correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 19 de enero de 1973 y el 7 de enero de 1991 a favor de **NEFTALI RAMIREZ DELGADO** y **ABSOLVERLA** de las demás pretensiones, tanto principales como subsidiaras incoadas en su contra por el demandante.

Siendo así, la empresa demandada debe pagar el cálculo actuarial previa elaboración de este por COLPENSIONES, entonces la obligación no es pura y simple, sino que se encuentra condicionada en los términos del Artículo 1542 del Código Civil, siendo exigible una vez se acredite que la administradora del fondo de pensiones lo elabore.

Cabe recordar que la obligación de realizar los aportes a seguridad social por parte del empleador no es una obligación de dar sino de hacer que consiste en que INDUPALMA LTDA proceda a girar los recursos al Sistema General de Pensiones, previo cálculo actuarial que COLPENSIONES realice junto con los intereses y demás derechos, guarismo que hará las veces de cuantía de la demanda.

En este sentido, para que proceda el mandamiento de pago contra INDUPALMA LTDA, se debe verificar el cumplimiento de la condición, es decir se debe allegar con el título base de recaudo el cálculo actuarial elaborado por COLPENSIONES, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, por ello la obligación no es exigible

Por lo anterior, se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** el despacho de librar mandamiento ejecutivo laboral deprecado con fundamento en lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Ubaté**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e06e093bb0bbdac80420cee85482ca31100fd1a3eee067dd43391bec09201052**

Documento generado en 09/08/2021 07:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>